



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.*

BUENOS AIRES, 01 Feb 2008

VISTO el expediente N° 1-47-2110-9877-07-3 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de un informe de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el que comunica que el producto "Miel pura de abeja", marca Chajari, cosechas 2005 y 2006, elaborado por Establecimiento Ruta Nacional N° 14-Km 520, Provincia de Entre Ríos contraviene el art. 3° de la ley 18.284 (Código Alimentario Argentino) por tratarse de un producto no aprobado (no se consigna el número de RNPA/RPPA).

Que realizados los análisis por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires según protocolo de fecha 8/10/07, muestra N° 1250, Acta N° 1017, arroja como resultado que el producto, identificados con las cosechas 2005 y 2006: "Contraviene el inc. K del Art. 783 del C.A.A., y los puntos 4.2.2.3 b) y 5 de la Res. GMC N° 15/94 incorporada por Res. Ministerio de Salud y Acción Social del 11/1/95 por ser el valor de actividad diastásica inferior al exigido, por contener sustancias extrañas en su composición y por ser el valor de hidroximetil furfural superior al permitido, los puntos 2.3 y 7 de la misma Resolución por declarar una denominación de venta (miel de abejas) no establecida y por no indicar en la rotulación obligatoria la leyenda: "condiciones de conservación:



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A. 7.*

mantener en lugar fresco”. Contraviene la Res. GMC N° 26/03 punto 6.4.1 por no indicar el nombre (razón social) del fabricante o productor o fraccionador o titular (propietario) de la marca y por no declarar el número de registro o código de identificación del establecimiento elaborador, el punto 6.6.1 por no indicar fecha de elaboración y/o vencimiento (mes y año), el punto 6.5 por no identificar el lote y el punto 7.2 por emplear denominaciones de calidad (“pura”, “1° calidad”) cuando no han sido establecidas las correspondientes especificaciones para el alimento en cuestión. Contraviene el punto 3.1 de la Resol. GMC 46/03 por no declarar la información nutricional.

Que según lo informado telefónicamente por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la mercadería denunciada se encuentra intervenida en el establecimiento expendedor a la espera de la resolución del juez a cargo.

Que realizada la consulta a la Dirección de Bromatología de la Provincia de Entre Ríos, respecto de los registros del citado producto, informa que el producto: “Miel pura de abeja, marca Chajari”, no tiene registrado RNE y RNPA en el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología de esa provincia.

Que corresponde tomar, según insta el INAL, la medida preventiva de prohibición de comercialización del producto, en los términos de la ley 18.284, tendiente a conjurar el riesgo creado para los consumidores.

Que dicha medida se motiva en el art. 42 de la Carta Magna que impone como un deber a las Autoridades Sanitarias –esta ANMAT- el de proveer a la protección de la salud de los consumidores (de alimentos).



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.*

Que con igual inteligencia, la ley 18.284 y el Código Alimentario Argentino tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la inocuidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley N° 18284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto rotulado como: "Miel pura de abeja", marca Chajari, elaborado por "Establecimiento Ruta Nacional N° 14-Km 520, Provincia de Entre Ríos" sin RNE, RNPA, fecha de elaboración ni lote, "cosechas 2005 y 2006", por contravenir el art. 3º de la ley 18.284, el inc. K del art. 783 del C.A.A., y los puntos 4.2.2.3 b), 5 2.3 y 7 de la Res. GMC N° 15/94 y la Res. GMC N° 26/03, de conformidad a las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la firma Establecimiento Ruta Nacional N° 14-Km 520, Provincia de Entre Ríos y a quienes corresponda. Comuníquese a las autoridades



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.7.*

provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CIPA y a COPAL.

Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto

Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese.